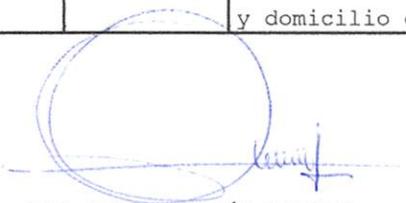




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/028/2019 que recayó al expediente RA/32/18.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales, nombre particulares o terceros, nombre de representante legal y domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 6, 8, 9, 10 y 13.	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre particular(es) de o tercero(s).	6, 9, 10 y 12.	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
3	Nombre del representante legal de las personas morales.	8 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
4	Domicilio particular(es) de	9 y 10	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

Ciudad de México, a **siete de febrero de dos mil diecinueve.**

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el trece de noviembre siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión, en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 238/2018, por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual se desechó la inconformidad promovida por la empresa ya citada, al hacerse efectivo el apercibimiento realizado mediante diverso de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por no haber acreditado su personalidad en el plazo establecido para ello, derivado de la inconformidad presentada en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica No. LA-050GYR047-E19-2018 (partida 2, clave 379.885.034700.01), convocada por la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, División de Bienes Terapéuticos del IMSS, para la "adquisición de tiras reactivas para la detección de glucosa y colesterol para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio 2018".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 238/2018, -visible a foja 137 de autos-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veintidós de octubre al doce de noviembre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las recurrentes, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

14

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

IV.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora de Recursos de Revisión en auxilio de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, tuvo por recibido el escrito presentado por la empresa recurrente el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo señalado en el Resultando que antecede.

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de su substanciación, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del instrumento notarial No. 40,945 (cuarenta mil novecientos cuarenta y cinco) de siete de abril de dos mil diecisiete; copia simple de la identificación oficial del promovente; así como del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho; del acta de notificación de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; del citatorio y acta de notificación de veintiocho de septiembre y primero de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente; del escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual solicita copia certificada de diversos documentos del expediente de inconformidad; asimismo ofreció como prueba el expediente administrativo No. 238/2018 e instrumental de actuaciones, y tales probanzas, así como la presuncional en su doble aspecto, se valoran en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- Primeramente, esta autoridad estima conveniente precisar que la empresa recurrente en su escrito de recurso de revisión presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, si bien no expresa un capítulo de agravios, más lo es que señala diversos hechos –fojas 4 a 8 de autos–, que refieren una contravención, afectación o lesión a su esfera jurídica, lo que en estricto sentido constituye la causa de pedir, por lo que no actualizó la hipótesis de la prevención establecida en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que expusiera agravios, el cual dispone que: *“cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, deberá prevenirse a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión”*.

En efecto, la “causa de pedir”, consiste en que la autoridad debe someterse al conjunto de hechos que fundamenten la pretensión del recurrente, es decir, que para la procedencia del estudio de los agravios, no necesariamente debe precisarse en un capítulo aparte, basta con que en el escrito del recurso de revisión se exprese la lesión o afectación que le cause al recurrente, el acto que impugna, sin necesidad de que se señalen agravios que cumplan con cierta formalidad, esto es, que deban plantearse a manera de silogismo jurídico.

Robustece el criterio anterior, en lo conducente, la jurisprudencia No. XVII.5o. J/2 (5), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 186809, Tomo XV, Junio de 2002, Novena época, página 446, que indica:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama “motivo o título de la demanda”, lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia No. 2ª./J.63/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Registro 195518, Novena Época, Segunda Sala, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, pág. 323, que a la letra enseña:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta autoridad el contenido de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

"V. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL O LOS ACTOS RECURRIDOS

- 2.- En fecha 17 de septiembre de 2018 mi mandante presentó inconformidad ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del fallo emitido en fecha 11 de septiembre de 2018 de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica No. LA-050GYR047-E19-2018 (partida 2, clave 379 885.0347.00.01),
3. el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió el expediente de inconformidad IN-295/2018, inconformidad a la cual le fue asignado el número de expediente 238/2018 en la Dirección General Adjunta de Inconformidades de esa H. Secretaría de la Función Pública ...
4. Ahora bien, se declara bajo protesta de decir la verdad que en fecha 4 de octubre de 2018 mi mandante tuvo conocimiento del requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 26 septiembre del 2018, mediante el cual

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

se solicitó se acreditara la personalidad del representante legal, otorgando 3 días hábiles para ello. Lo anterior, declarando bajo protesta de decir la verdad que la manera en que fue conocido el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018, fue al encontrarlo tirado afuera de su domicilio, el cual además no contaba con el acta de notificación correspondiente.

5. Por los motivos anteriores y para efecto de cumplir con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018, este último conocido en fecha 4 de octubre de 2018, requerimiento que consistió en acreditar la personalidad dentro del expediente 238/2018, mi mandante presentó en fecha 8 de octubre de 2018 copia certificada de dicho instrumento notarial a efecto de solventar dicho requerimiento.
6. Ahora bien, en fecha 26 de octubre de 2018, [REDACTED] autorizado en el expediente 238/2018, asistió a las oficinas de la Secretaría de la Función Pública a efecto de revisar el expediente señalado. Lo anterior, puede corroborarse del acta levantada en la misma fecha en la cual consta la revisión del expediente.
7. Para sorpresa de mi mandante en la misma fecha 26 de octubre de 2018 y dentro del expediente 238/2018, se observó el acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual desechaban el recurso de inconformidad contenido en el expediente 238/2018; sin embargo, cabe destacar que en ese momento no se encontraba el acta de notificación respectiva.
8. Cabe destacar que el mismo 26 de octubre de 2018, al momento de verificar el expediente 238/2018 mi mandante observó unas actas de notificación mediante las cuales supuestamente se dio a conocer el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018; sin embargo, mi mandante declara bajo protesta de decir la verdad desconocer dichas actas de citatorio y notificación mediante las cuales supuestamente fue dado a conocer el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018, las cuales se indican a continuación:

i) Acta de citatorio y ii) Acta de notificación (esta última de fecha 1 de octubre de 2018), mediante las cuales supuestamente se dio a conocer el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018 dictado en el expediente 238/2018, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] **cabe reiterar que las actas señaladas en el presente párrafo fueran conocidas al momento de revisar el expediente en fecha 26 de octubre de 2018.**

Denominación o razón social de las personas morales y nombre de particular(es) o tercer(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

9. Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2018 mi mandante asistió nuevamente a revisar el expediente 238/2018 donde observó el acta de notificación mediante el cual se dio a conocer el acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018, específicamente el acta de notificación de fecha 19 de octubre de 2018; es decir, hasta el día 25 de octubre 2018 no se encontraba integrada en el expediente dicha acta de notificación de fecha 19 de octubre de 2018, misma que fue observada en el expediente hasta el día 7 de noviembre de 2018.
10. En misma fecha 7 de noviembre de 2018, mi mandante solicito copias certificadas de las actas de citatorio y notificación de fechas 28 de septiembre de 2018 y 1 de octubre de 2018, respectivamente, mediante las cuales supuestamente se dio a conocer el acuerdo de fecha de 26 de septiembre de 2018. Solicitud que se acompaña como ANEXO 4.
11. En fecha 8 de noviembre de 2018, mi mandante recogió las copias certificadas de las actas mencionadas en el punto anterior, las cuales fueron expedidas por el Maestro Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

Con base en los anteriores hechos mi mandante ocurre ante esa H. autoridad resolutora a presentar RECURSO DE REVISIÓN en contra de los actos que ahora se impugnan, los cuales consisten en el acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018 y 26 de septiembre de 2018, así como las actas de notificación de este último acuerdo, por lo que esa H. autoridad resolutora deberá declarar la revocación total del acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018 por ser fruto de un acto viciado, y se emita un nuevo acuerdo mediante el cual se tenga por acreditada la personalidad del representante legal en el expediente 238/2018, ..."(sic)

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente número 238/2018, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy recurrente, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se desprende lo siguiente:

- 1) Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho el Director de Inconformidades "A", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió el acuerdo por el cual requirió a la empresa Inconforme para que acreditara debidamente la personalidad

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

del C. [REDACTED] para promover la inconformidad –fojas 94 a 96 del expediente de inconformidad- (fojas 121 a 123 de autos), señalando lo siguiente:

“Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese tenor, el promovente de la inconformidad C. [REDACTED] presentó escrito de Inconformidad, sin embargo, no acompañó el original o copia certificada del instrumento público, con el que acredite que cuenta con facultades para promover la inconformidad a nombre y representación de la empresa [REDACTED] por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a tener por acreditada su personalidad jurídica en la presente inconformidad.

ACUERDA

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene al promovente de la inconformidad C. [REDACTED] para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo exhiba **original o copia certificada**, del instrumento público con el que acredite que cuenta con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de la empresa [REDACTED] apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado anteriormente se desechará su inconformidad.

Dígase al promovente de la inconformidad que, una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles, a que se refiere el párrafo anterior, dé o no respuesta al requerimiento que se le formula, se determinará lo que en derecho proceda respecto de la tramitación y substanciación de la inconformidad que promovió.”

- 2) Así mismo, obra el original del citatorio para esperar al notificador al día siguiente, fechado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho –foja 98 del expediente de inconformidad- (foja 125 de autos), en el que a la letra se señala:

“En la Ciudad de México, siendo las 10 horas con 20 minutos, del día 28 del mes de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 90, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; el suscrito Carlos [REDACTED]

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

Denominación o razón social de las personas morales y de su representante legal: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

León Cortes, notificador "F", adscrito a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, me constituí debida y legalmente en [REDACTED]

[REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED]

a efecto de practicar la notificación personal del oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2912/2018, acuerdo 26 de septiembre de 2018, dictado en los autos del expediente al rubro citado.

Cerciorándome de ser el domicilio referido en el párrafo que antecede, por así advertirlo de las placas metálicas de la calle y de número del inmueble, el cual se describe como inmueble de cuatro niveles, fachada en color beige y puerta metálica en color café, llamé a la puerta, atendiéndome [REDACTED] persona ante quien me identifiqué con la credencial institucional número 5837, expedida por la Secretaría de la Función Pública; una vez realizado lo anterior, le requerí la presencia del Representante Legal o persona autorizada, en el expediente al rubro citado.

Al no encontrarse en ese momento la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y 36, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedí a dejar el presente citatorio en poder de [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo ser Contadora, y se identificó con credencial para votar INE 3830010441117; para que la persona buscada espere al suscrito en el domicilio anteriormente señalado a las 10 horas con 20 minutos del día 01 del mes de octubre del año en curso, a efecto de realizar la notificación del oficio y acuerdo mencionado en párrafos anteriores, apercibido de que en caso de no atender el presente citatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y, de negarse a recibirla o de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible."(sic)

- 3) Además obra el original de la constancia de notificación de primero de octubre de dos mil dieciocho -foja 99 del expediente de inconformidad - (foja 126 de autos), en la que se señala literalmente "... llamé a la puerta y fui atendido por [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo ser contadora, se identificó con credencial para votar INE 3830010441117; persona ante quien me identifiqué con la credencial institucional número 5837, expedida por la Secretaría de la Función Pública, y solicitó la presencia de la persona buscada, informando que no se encontraba en el domicilio. Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el citatorio del día 28 del mes de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se procede a realizar la notificación por conducto de la persona que atiende la

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

presente diligencia y se le entrega en original y con firmas autógrafas del Oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2912/2018 y acuerdo de 26 de septiembre de 2018, ... "

Los anteriores documentos se valoran conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2, a los que se les otorga pleno valor probatorio y crean convicción a esta autoridad en el sentido de que el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho fue debidamente notificado, en el domicilio de la entonces inconforme, que es incluso coincidente con el que se indica ahora en el recurso de revisión y que es el ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad y que dicha diligencia fue atendida por la C. [REDACTED] quien incluso atendió una diligencia de notificación realizada dentro del recurso de revisión de mérito.

En efecto, se advierte en el expediente en que se actúa, que en el acta de notificación de veinte de diciembre de dos mil dieciocho –foja 119 del expediente del recurso de revisión- por la que se da a conocer el acuerdo de trámite de trece de diciembre del mismo año, fue recibido precisamente por la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo ser la contadora de la empresa, siendo la misma persona con quien se entendió la notificación de primero de octubre de dos mil dieciocho, relativa al acuerdo de prevención respecto del cual se requería al apoderado legal de [REDACTED] para que acreditara su personalidad debidamente en la inconformidad, por lo que el recurrente no puede desconocer la notificación por la cual le fue entregado este último acuerdo:

En esa tesitura, la diligencia de notificación se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer entre otros, que: *las notificaciones podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado o de su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.*

Lo anterior es así, porque del expediente de inconformidad No. 238/2018, se advierte que al intentar notificar el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y el oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2912/2018 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el notificador acudió al domicilio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, el veintiocho de septiembre del propio año y dejó un citatorio, al no haber encontrado al representante legal de la empresa [REDACTED] el cual fue entregado a la C. [REDACTED] en el que consta su firma de puño y letra, para que dicho representante legal esperara al notificador al siguiente día hábil, a efecto de realizar la notificación, por lo que el primero de octubre de dos mil dieciocho, al buscar al representante legal y no encontrarlo, realizó la diligencia, dejando el acuerdo y oficio anteriormente señalados en poder de la propia C. [REDACTED] quien firmó de su puño y letra

Denominación o razón social de las personas morales, de particular(es) o tercero(s) y Domicilio de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, en cuanto a la dirección es atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

la recepción de los originales de dichos documentos y del acta de notificación, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis No. 1a. V/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 282, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. De la interpretación literal del citado precepto se advierte que si bien es verdad que el notificador no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de notificación, también lo es que dicho numeral debe interpretarse tomando en cuenta las características esenciales de las notificaciones personales, así como su fin, eficacia y la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones. En ese sentido, uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es el levantamiento de un acta en la cual consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de haberse entendido con un tercero. En consecuencia, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el citado artículo 16 constitucional, ya que sin importar que no establezca expresamente ese requisito, esa exigencia deriva a su vez de la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos; de ahí que el precepto legislativo establezca los elementos indispensables para poder saber si el notificador tuvo convicción o no de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, o en su defecto, la ausencia del particular, lo que hace que la diligencia se entienda con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas justificantes de la actuación.”

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la recurrente al señalar que desconocía el acta de notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y que conoció del contenido de este último, al encontrarlo tirado afuera de su domicilio, sin contar con el acta de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

notificación correspondiente, toda vez que con las constancias ya referidas se acredita que el acuerdo por el que la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, le requirió para que en un término de tres días hábiles posteriores al de su notificación acreditara la personalidad del promovente de la inconformidad, fue notificado debidamente.

De esa guisa, la determinación de la resolutora de hacer efectivo el apercibimiento en el sentido de que en caso de que el representante legal de la entonces inconforme, no acreditara la personalidad en el plazo señalado para ello, la consecuencia sería el desechamiento de su inconformidad, en tal sentido, la resolutora se ajustó a derecho, ya que el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la ahora recurrente el primero de octubre de dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo de tres días corrió del dos al cuatro del mismo mes y año, no habiendo acudido al desahogo de dicho requerimiento, sino hasta el ocho de octubre del mismo año, siendo esto extemporáneo, y consecuentemente se determinó el desechamiento de su inconformidad, como se ha señalado antes.

Ahora bien, en cuanto al argumento que refiere que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho el C. [REDACTED] autorizado en el expediente de inconformidad, asistió a las oficinas de la Secretaría de la Función Pública a revisar dicho expediente, y se encontró el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, por el cual se desechó la inconformidad promovida, sin que en ese momento se encontraran anexas las notificaciones respecto de dicho acuerdo, siendo tal desechamiento, fruto de acto viciado, porque no se enteró formalmente, sino hasta después de la prevención que se le había realizado, argumento que resulta infundado.

Lo anterior es así, porque el acuerdo de desechamiento de once de octubre de dos mil dieciocho, no se invalida por el hecho de que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en que acudió a las oficinas, no se encontraran agregadas al expediente las actas de notificación correspondientes, ya que de la revisión del expediente de inconformidad se advierte, que de la misma manera que se realizó la notificación del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, también se llevó a cabo la notificación del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho ya mencionado, es decir que se efectuó primeramente un citatorio el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -foja 136 de autos- el cual fue entregado a la C. [REDACTED] quien firma de recibido de puño y letra, para el efecto de que al día siguiente hábil se encontrara el representante legal de la empresa inconforme para notificarle personalmente dicho acuerdo de desechamiento, por lo que al día siguiente diecinueve de octubre de dos mil dieciocho al no haberlo encontrado, se entendió la diligencia con la misma persona que se había dejado un día antes el citatorio, la cual también firmó de recibido de puño y letra -foja 137 de autos-, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esa guisa, resulta errónea la manifestación de la recurrente, en el sentido de que es fruto de un acto viciado, el acuerdo impugnado de once de octubre de dos mil dieciocho, emitido en el

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 028 /2019

Expediente: RA/32/18

expediente administrativo No. 238/2018, por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual se desechó la inconformidad promovida por la empresa ya citada, al hacerse efectivo el apercibimiento realizado mediante diverso de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por no haber acreditado su personalidad en el plazo establecido para ello, por lo que la determinación de la autoridad resolutora se emitió con base en los preceptos legales aplicables y las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales en que se apoyó para emitirla.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo No. 238/2018, de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

GMNN/MBLG


Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000